

Bogotá D. C., 3 de marzo de 2020

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 MAR - 3 P 3: 21

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

270
BT

2 AS.

Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO No. 2011 - 00461 PROVENIENTE
DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Parte Actora en el proceso de la referencia, por medio de éste escrito **PRESENTO EL AVALUO DEL BIEN PERSEGUIDO**, el cual se halla debidamente embargado y secuestrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, así:

Avalúo Catastral para el año 2020	\$ 1.106.246.000
Incremento 50% (Artículo 444 numeral 4)	\$ 553.123.000
Avalúo para efectos de remate:	\$ 1.659.369.000

Sírvase su Señoría proceder de conformidad.

Cordialmente,



JULIO CESAR ROMERO GRANADOS
C. C. No. 19.499.554 de Bogotá
T. P. No. 135.571 del C. S. de la Judicatura

Anexo: Certificado Catastral del inmueble.

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO

Certificación Catastral

Radicación No. W-142186

Fecha: 19/02/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto, 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	CAMILO ENRIQUE CANÓN BELTRAN	C	19463353	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	2002-05-27	SANTA FE DE BOGOTÁ	31	050N20111059

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 173 76 90 CA 2 - Código Postal: 111166.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 173 70 50 CA 2, FECHA: 2005-12-09

Código de sector catastral:

009113 28 04 002 01001

CHIP: AAA0122FEWF

Cedula(s) Catastra(es)

D173 T68 1 2

Número Predial Nal: 110010191111300280004902010001

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 5 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS PH

Total área de terreno (m2) 690.08 **Total área de construcción (m2)** 212.5

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	1,106,246,000	2020
1	992,445,000	2019
2	897,645,000	2018
3	777,022,000	2017
4	726,293,000	2016
5	696,319,000	2015
6	556,121,000	2014
7	468,134,000	2013
8	421,422,000	2012
9	418,505,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co. Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 19 días del mes de Febrero de 2020 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

Ligia Gonzalez
LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **A6B35DD2F521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12- Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
L DESPACHO



12 MAR. 2020

- con escrito

Secretario

272

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020110046100

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a las demás partes procesales, del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20111059¹, aportado por la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° <u>046</u> hoy <u>13 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

¹ Fl. 270 – Cd 1 A.

134

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.1100131030112017051800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, así como la documental obrante a folios 124, 132 y 133, se dispone,

1. Se tienen por notificado al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad litem*, tal como consta en el acta de notificación personal visible a folio 124 de la encuadernación, quien dentro del término legal concedido allegó escrito sin proponer excepciones de fondo.
2. Una vez en firme el presente proveído, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 46, hoy **16 MAR 2020**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.1100131030112017051800

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia o no de atender el medio de impugnación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

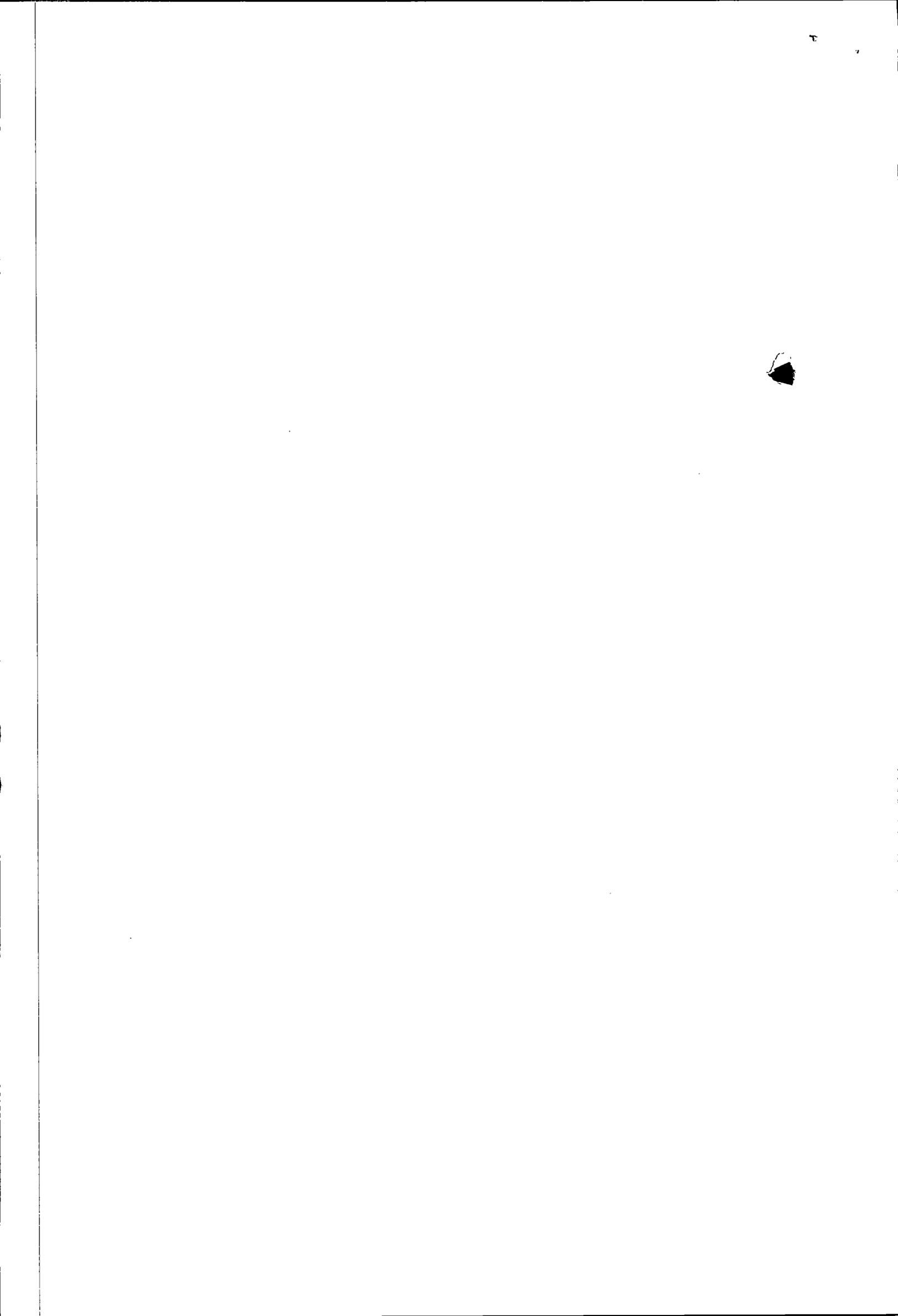
1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de formulado contra la decisión proferida en el asunto el 25 de septiembre de 2017, se advierte que dicho medio de defensa, se interpuso en forma extemporánea, por lo que se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencia, esto es el artículo 318 de dicho compendio que, expresamente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” - Énfasis del Juzgado-



3. A partir de este preámbulo, estima este Despacho que el recurso antes citado fue interpuesto por fuera del término legal en el entendido que el auto recurrido, fue notificado al extremo ejecutado el 28 de enero de la presente anualidad, razón por la cual el término legal para formular los medios de censura, vencían el 31 del mismo mes y año, pero éstos, tan solo se radicaron en estas dependencias el 3 de febrero de 2020, cuando dicha decisión estaba ejecutoriada y cobraba, por ende, firmeza.

4. En consecuencia, se impondrá el rechazo del recurso interpuesto, como *ab initio* se advirtió por extemporáneo, a la luz de la normatividad en cita.

III. DECISIÓN

Ante estas precisas acotaciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: DISPONER, que en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No ~~046~~, hoy ~~16 MAR. 2020~~

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JACP

305

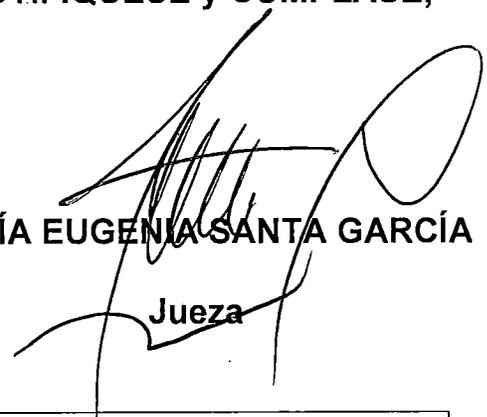
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180033000

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede, por Secretaría solicítase una sala de audiencias especial para practicar los testimonios vía web, ubicadas en el Edificio Hernando Morales Molina, agotando el protocolo dispuesto para dichos efectos. En caso de que no exista disponibilidad para la fecha en que se encuentra programada la audiencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 046 hoy 13 MAR. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS

98

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180049500

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO MORALES CASAS, como representante judicial de la demandad Universidad Sergio Arboleda, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 97 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>046</u> hoy <u>16 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p><small>JASS</small></p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180058400

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor en el escrito que antecede, el mismo estése a lo resuelto en el numeral tercero de la providencia emitida el cinco de junio de 2019¹. Además, se observa que la Secretaría del Juzgado ya elaboró el respectivo Despacho Comisorio², el cual no ha sido tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>046</u> hoy <u>16 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>

¹ Fls. 69 y 70 – Cd 1.

² Fl. 71 – Cd 1.



171

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190049300

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la aceptación del encargo manifestado por la auxiliar **Estrategia y Gestión Jurídica LTDA.**¹, como secuestre designada en auto del 24 de enero pasado, quien deberá estarse dispuesto a la comisión ordenada ante la autoridad competente de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

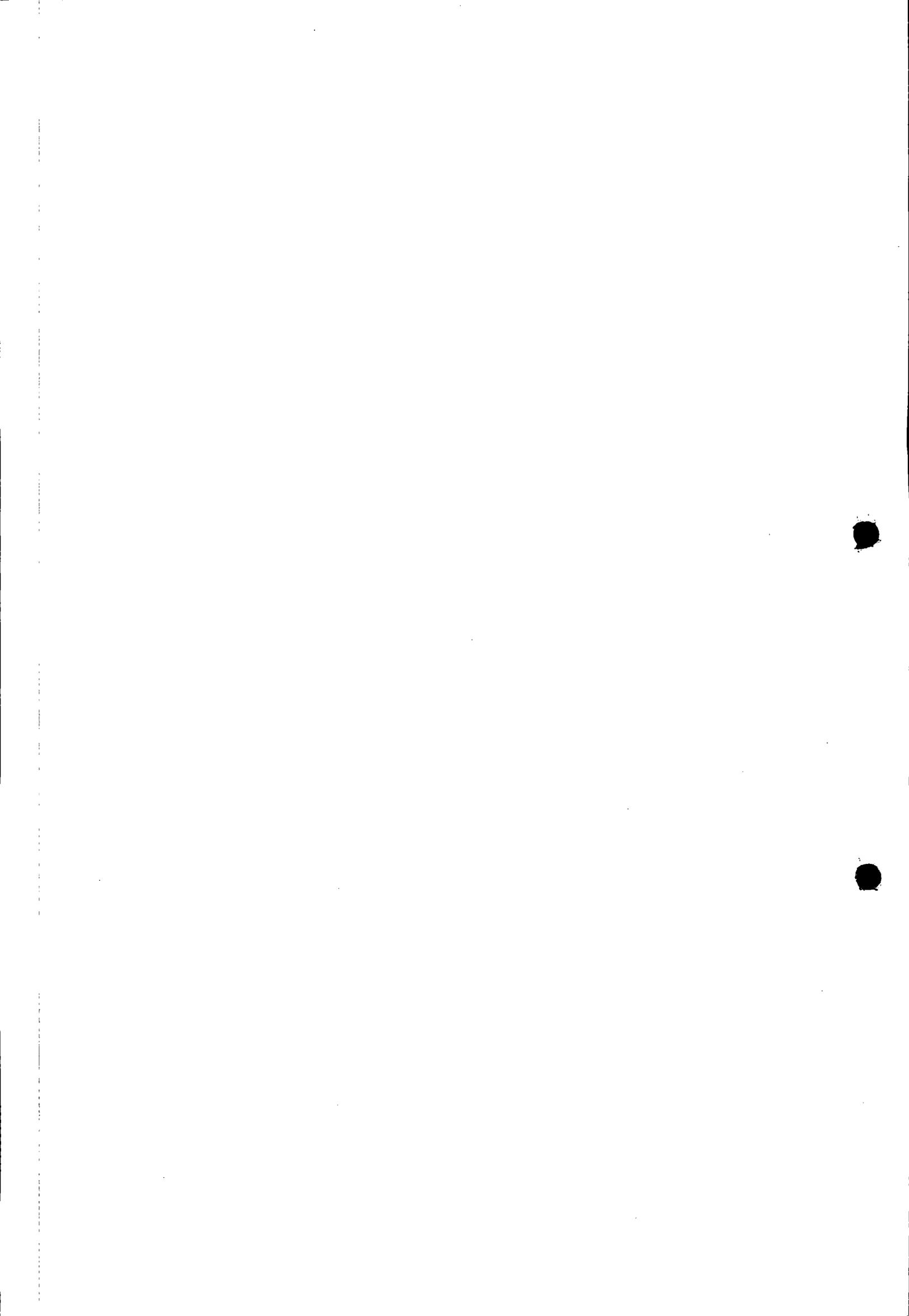


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>046</u> hoy <u>16 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>

¹ Fl. 167 - Cd 1.



(88)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190058300

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado demandante¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el encabezado del auto de 12 de febrero de la presente anualidad (fl. 183 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

“(...) REF.: 11001310301120190058300 (...)”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Téngase en cuenta que en el oficio obrante a folio 184 del encuadernado, se identificó correctamente el número de radicación del proceso, por lo que se hace innecesario reelaborar el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° _____ hoy 16 MAR. 2020</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2)</p>

¹ Fl. 186 – Cd. 1.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190058300

En atención a la solicitud elevada por el actor², el mismo estése a lo resuelto en los incisos primero y último del auto de 12 de febrero pasado.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>N° _____ hoy <u>16 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2)</p>
--

² Fl. 185 – Cd. 1.

20

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190074200

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, como representante judicial SUSTITUTO de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 19 del paginario y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

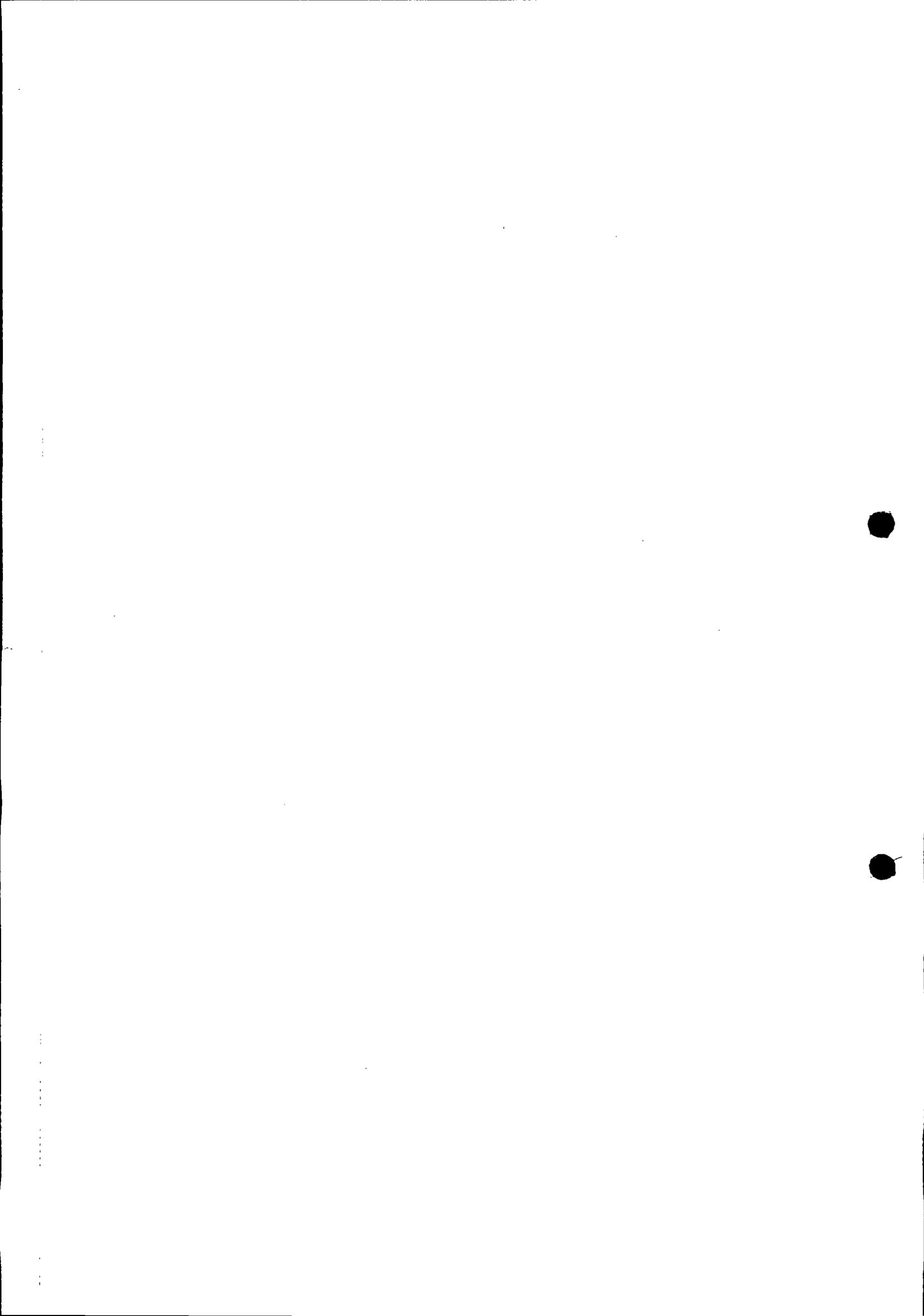
NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>046</u> hoy <u>16 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

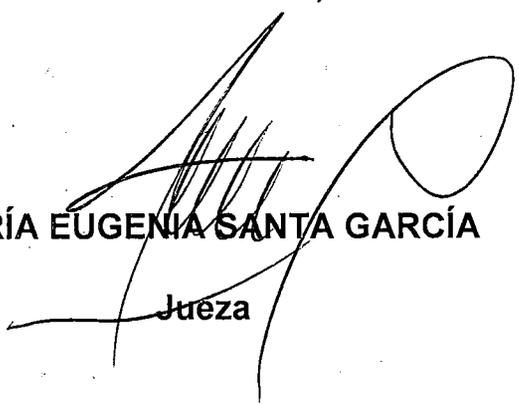
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190075700

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a autos la documental aportada por la actora, a través de la cual se acredita la publicación en debida forma del emplazamiento de la demandada Navia Palacio e Ibáñez y Cía Ltda.¹, y de la demás personas indeterminadas².

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la demanda al interior del folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

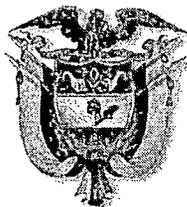

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 246 hoy, 16 MAR. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS

¹ Fl. 66 - Cd 1.
² Fl. 72 - Cd 1.

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120200006600
Clase: Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A.S. ESP
Demandado: Gujar y Cía. S. en C y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra los numerales 2° y 3° del auto proferido el 17 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, la recurrente adujo que existe un yerro en el numeral 2° del auto recurrido, por cuanto el emplazamiento de los demandados debe realizarse conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y no según lo reglado en el artículo 399 del Código General del Proceso, pues, se trata de un proceso de servidumbre y no de expropiación.

De otro lado, en el numeral 3° de la misma providencia, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, cuando lo que se pretende es la imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Por lo anterior, solicitó reponer los numerales 2° y 3° del auto proferido el 17 de febrero de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del C.G.P., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.
2. El proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, es un proceso especial que se tramita conforme lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, integrado actualmente al Decreto 1073 de 2015; último éste que regula el tema respectivo al emplazamiento de la parte demandada, cuando transcurridos dos días no se le hubiere podido notificar el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante"

(...)

Si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho".

En tal sentido, le asiste razón a la recurrente cuando alude al error en que se incurrió al citar en el auto admisorio de la demanda, lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

De la misma manera, es cierto que también se incurrió, por un *lapsus calami*, en error al indicar que se ordenaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, pues, el

presente asunto se trata de un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

No obstante lo anterior, las mentadas inexactitudes pueden ser subsanadas a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como *verbi gratia*, corrección de errores -artículo 286 *Ibídem*¹. Lo anterior en aras de la economía procesal, lo cual, obviamente no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

3. Es suficiente la anterior precisión para modificar los numerales 2° y 3° del auto objeto de impugnación, en lo demás se mantendrá incólume, pues no fue objeto de inconformidad.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que en el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se entenderán EMPLAZADOS, por lo que la secretaría deberá ELABORAR y FIJAR edicto en los términos que establece el numeral 3° del artículo del 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso al predio objeto de esta acción.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3° del auto emitido el 17 de febrero de 2020 en el sentido de señalar que ordena la inscripción de la demanda en el

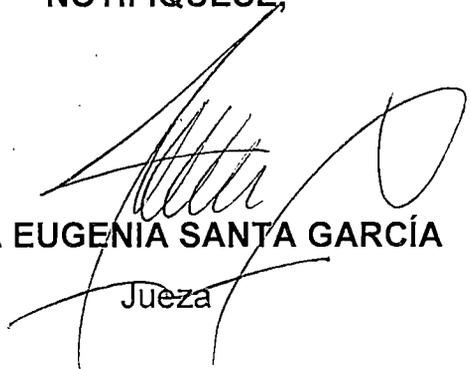
¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. [subraya nuestra].

folio de matrícula inmobiliaria del bien respecto del cual se pretende imponer la servidumbre de energía eléctrica.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. *046* hoy
16 MAR. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.1100131003011202000009800

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Mónica Andrea Hoyos guerrero y Ronald Morales Peña** contra **Alejandro Leiva Rubio**.

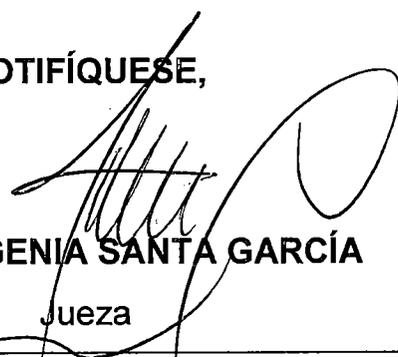
2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). **RECONOCER** personería al abogado Leonardo Alfonso Cortés Otálora como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>046</u> hoy <u>16 MAR. 2020</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200012900

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G.P., el Juzgado DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Banco de Occidente** contra **Ingeniería, Networking y Operaciones S.A.S.** y **Fausto Gabriel Camargo Pinedo**, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$134.692.454,00 M/cte por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la suma de \$121'141.910,00, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

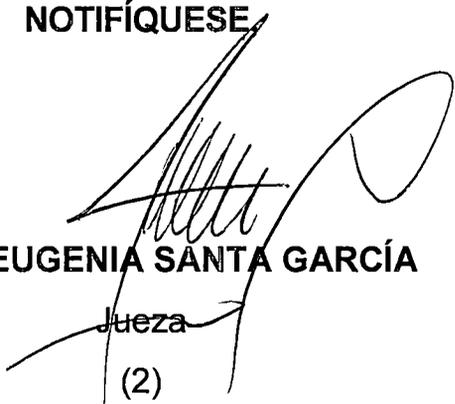
3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 046, hoy 16 MAR 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200012900

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$195'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos derivados de las acciones a que tienen derecho los demandados, en las sociedades indicadas en el numeral 2º de la solicitud que antecede. Por secretaría oficiesse al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora, según sea el caso, para que tome nota del embargo. Límitese la anterior medida a la suma de \$195'000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 06, hoy 16 MAR. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

59

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310303219920539101

En atención a la solicitud elevada por el señor Julio César Arévalo Ortiz en su calidad de heredero determinado del demandado Gilberto Arévalo López (q.e.p.d.), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone,

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral segundo del auto de 17 de febrero de 2015¹, previo a la revisión de la inexistencia de embargo de remanentes.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la petición tendiente a que se ordene la cancelación de la prenda sobre el vehículo con placa SC-9030, toda vez que en ningún momento se dio ordenamiento en ese sentido, y el interesado debe acudir a los mecanismos legales pertinentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p align="center">JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p>	
N° <u>046</u>	hoy <u>13 MAR. 2020</u>
<p align="center">LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p><small>JASS</small></p>	

¹ Fls. 46 a 48 – Cd 1.

